



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CONDUCTAS IMPUTABLES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte

## **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de septiembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra del Presidente de la República, de los canales de televisión pública 11, 14 y 22, y de MORENA, porque, desde su perspectiva, la difusión de las conferencias presidenciales matutinas en entidades con proceso electoral local, constituye promoción personalizada de dicho servidor público, viola las reglas sobre difusión de propaganda gubernamental, así como el principio de imparcialidad y el modelo de comunicación política.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en *la suspensión de la difusión parcial o total de las “Conferencias Mañaneras”, en los estados de Coahuila e Hidalgo, los cuales se encuentran en desarrollo de la etapa de campaña en el marco de los procesos electorales locales...*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos de información, con el objeto de allegar al expediente elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-27 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 28-42 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

De igual forma, se ordenó certificar el contenido de las páginas de internet en las que se aprecia el contenido de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, del periodo que comprende del cinco al ocho de septiembre de dos mil veinte.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diez de septiembre de dos mil veinte, acordó la admisión de la queja y se remitió la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares se actualiza, en virtud de que los planteamientos del quejoso están relacionados con la probable violación a las reglas sobre propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad y al modelo de comunicación política, derivado, esencialmente, de la difusión en radio y televisión de conferencias de prensa del Presidente de la República, en el marco de las elecciones locales que actualmente tienen lugar en Coahuila e Hidalgo.

Además de las disposiciones constitucionales y legales citadas, sirve de apoyo para fundamentar la competencia de este órgano colegiado, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **24/2009**, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**; jurisprudencia **23/2010**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN**; jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS;** y en la jurisprudencia **26/2010**, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR** (todas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

De la lectura integral de los escritos de queja, se desprende que la materia central de impugnación y, la correlativa solicitud de medidas cautelares, se basa esencialmente en lo siguiente:

**Hecho fundante de la queja:** La realización de la conferencia matutina del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y, particularmente y de manera destacada, su difusión a través de radio y televisión en las entidades federativas de Coahuila e Hidalgo, en las que actualmente se lleva a cabo el periodo de campañas dentro de sus procesos electorales locales.

Desde la perspectiva del quejoso, este hecho da lugar a las siguientes violaciones constitucionales y legales:

### **a) Violación a las reglas sobre difusión de propaganda gubernamental**

El quejoso aduce que, desde el inicio de la actual administración del gobierno federal y hasta la fecha, el Jefe del Ejecutivo lleva a cabo conferencias o ruedas de prensa matutinas en las que, a decir del denunciante, se difunde propaganda que busca posicionar la imagen del propio Presidente de la República, la de su gobierno y la del partido político MORENA.

Estas conferencias, dice, se difunden íntegramente en los estados que actualmente tienen proceso electoral, al menos por los canales de televisión 11, 14 y 22.

Por tanto, sostiene que lo anterior debe ser considerado como propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido con impacto en la equidad de la contienda.

### **b) Violación al modelo de comunicación política**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

El quejoso sostiene que los concesionarios de los canales televisivos 11, 14 y 22 (y eventualmente otras emisoras de radio y canales de televisión), al difundir íntegramente las conferencias matutinas del Presidente de México, alteran y dejan de cumplir con la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, alega que la conferencia mañanera no puede clasificarse como un evento especial que por su naturaleza debe ser ininterrumpida, en términos de las disposiciones reglamentarias, por lo que las concesionarias están obligadas a transmitir los mensajes y spots en los tiempos ordenados por este Instituto, a fin de cumplir con el orden jurídico y no afectar la equidad de la contienda, particularmente en aquellos estados con proceso electoral.

### **c) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

El quejoso alega que, durante las referidas conferencias mañaneras, se difunde propaganda que busca posicionar la imagen del Presidente de la República, lo que cual podría constituir promoción personalizada prohibida por ley.

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere que, al utilizar concesionarias del Estado Mexicano, se podría actualizar el uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.

**Artículos violados:** El quejoso considera que las conductas y hechos denunciados violan los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, así como 7, 8, 9, 15 y 56, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**Medidas cautelares:** Con base en lo anterior, el quejoso solicita, esencialmente, como medida cautelar:

*...la suspensión de la difusión parcial o total de las “Conferencias Mañaneras”; en los estados de Coahuila e Hidalgo, los cuales se encuentran en desarrollo de la etapa de campaña en el marco de los Procesos Electorales Locales...*

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

- **Documental Pública.** Consistente en el resultado de monitoreos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de las conferencias de prensa matutinas, en el que se debe destacar el horario que cubren las mismas, las emisoras que las transmiten, las interrupciones que tienen para transmitir spots de partidos políticos, las cuales se encuentran localizables en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/presidencia/>
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**1. Actas circunstanciadas,** instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de ocho y nueve de septiembre de dos mil veinte en las que se certificó el contenido de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República correspondientes al periodo del siete al nueve de septiembre de la presente anualidad.

**2. Oficio DIR/113/2020,** suscrito por Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, Director del Centro de Producción y Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), mediante el cual informó lo siguiente:

...

*Al respecto, se formula el requerimiento de información con termino de veinticuatro horas a este Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, mismo que se rinde en los siguientes términos:*

- a) *El cual corresponde al correlativo b) del acuerdo de referencia, Indique si tiene conocimiento de que las conferencias de prensa que cada mañana ofrece el Presidente de la República se transmiten actualmente en los estados de Coahuila e Hidalgo.*

**Respuesta:** *No, este Centro no cuenta con atribuciones para realizar difusión del contenido de las conferencias de prensa de referencia en los Estados de Coahuila e Hidalgo.*

- b) *Corresponde al correlativo c) de acuerdo a la numeración del acuerdo, En su caso, indique las acciones que ese Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) haya realizado para evitar la difusión de tales conferencias de prensa, durante el periodo de campañas de los procesos electorales locales actualmente en curso en Coahuila e Hidalgo.*

**Respuesta:** *Este Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, tiene como objeto principal el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

*coordinar, vigilar y ejecutar las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal, para poner a disposición, por vía satelital, de las cadenas televisivas nacionales e internacionales y medios concesionados y permisionados, públicos y privados, los materiales audiovisuales generados.*

*En este sentido, los productos televisivos generados con motivos de la cobertura televisiva de las actividades públicas del Ejecutivo Federal únicamente se ponen a disposición de los medios de comunicación a través de una señal satelital pública y abierta, para que, con total libertad e independencia de determinación de contenidos, haga uso de dicha señal en términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, el CEPROPIE no cuenta con atribuciones para solicitar o evitar la difusión de ningún contenido que las televisoras decidan transmitir, ya que la señal que se pone a disposición es pública abierta, sin que este órgano cuente con atribuciones o mecanismos técnicos y materiales para controlar la utilización de dicha señal en las distintas entidades de la República Mexicana.*

- c) *Corresponde al correo e) de acuerdo a la numeración del acuerdo, Señale si ordenó la difusión de las conferencias de prensa matutinas, en vivo, en los canales 11 (XEIPN), 14 (XHSP) y 22 (XEIMT), del Instituto Politécnico Nacional, del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., respectivamente.*

**Respuesta:** No.

- d) *Corresponde al correo e) de acuerdo a la numeración del acuerdo, Proporcione el catálogo actualizado de las páginas electrónicas y medios de comunicación, de carácter oficial, que actualmente difunden las conferencias de prensa presidenciales en Coahuila e Hidalgo.*

**Respuesta:** *En los archivos del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales no existe catálogo que se solicita, toda vez que carece de competencia para contar con ello, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo noveno transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; aunado a que tampoco se tiene los medios tecnológicos y materiales par atender a su alcance la información que se requiere.*

3. **Correo electrónico** a través del cual se remite archivo electrónico del oficio CGCSYVGR/DGPA/193/2020, mediante el cual, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República, dio respuesta al requerimiento formulado por la este Instituto, en los siguientes términos:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

*Al respecto, de conformidad con las atribuciones de esta Unidad de Apoyo y en términos de lo dispuesto por los artículos 3º y 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, me permito informar lo siguiente en relación al requerimiento de mérito:*

*a) Indique si tiene conocimiento de que las conferencias de prensa que cada mañana ofrece el Presidente de la República se transmiten actualmente en los estados de Coahuila e Hidalgo.*

*Respuesta: Una vez llevada a cabo la búsqueda en los archivos de esta Unidad de Apoyo, le comunico que no se localizó información relativa a la difusión de las conferencias de prensa en los Estados de Coahuila e Hidalgo, ya que en ningún momento se ha ordenado su transmisión en los territorios de dichas entidades.*

*b) Precise si entre los medios de comunicación acreditados para cubrir, asistir, y/o transmitir las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, existen medios que tengan su sede y/o realicen su difusión en los estados de Coahuila e Hidalgo.*

*Respuesta: En los archivos y bases de datos de esta Unidad no se detectó información relativa a la asistencia de representantes de medios de comunicación que tengan su sede y/o realicen su difusión en los estados de Coahuila e Hidalgo*

*c) En su caso, indique las acciones que esa Coordinación General de Comunicación Social a su cargo haya realizado respecto de la difusión de tales conferencias de prensa, durante el periodo de campañas de los procesos electorales locales actualmente en curso en Coahuila e Hidalgo.*

*Respuesta: Mediante el oficio número CGCSyVGR/DGPA/191/2020, de fecha 03 del mes y año en curso (se adjunta copia como anexo 1), se solicitó al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), la inserción de un Aviso en la señal de origen, en atención al desarrollo de las campañas electorales en los Estados de Coahuila e Hidalgo.*

*d) Señale si ordenó la difusión de las conferencias de prensa matutinas, en vivo, en los Canales 11 (XEIPN), 14 (XHSP) y 22 (XEIM'J'), del Instituto Politécnico Nacional, del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y Televisión Metropolitana, SA de C.V., respectivamente.*

*Respuesta: Esta Unidad de Apoyo no ordenó, bajo ningún formato, la difusión de las conferencias de prensa matutinas en los Canales 11 (XEIPN), 14 (XHSP) y 22 (XEIMT), del Instituto Politécnico Nacional, del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., respectivamente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

e) *Proporcione el catálogo actualizado de páginas electrónicas y medios de comunicación, de carácter oficial, que actualmente difunden las conferencias de prensa presidenciales en Coahuila e Hidalgo.*

*Respuesta: No existe ningún catálogo de páginas electrónicas y medios de comunicación, de carácter oficial, a través del cual se difundan las conferencias de prensa de referencia en los Estados de Coahuila e Hidalgo, pues como ya se señaló, esta Unidad de Apoyo no ordenó la difusión de las conferencias de prensa de referencia en los territorios de dichas entidades federativas.*

f) *Remita las versiones estenográficas de las conferencias de prensa matutinas realizadas durante el periodo del cinco al ocho de septiembre de dos mil veinte.*

*Respuesta: De los hechos materia de la queja que nos ocupa, descritos en el Acuerdo del 7 de septiembre del año en curso, no se colige que el partido denunciante haya señalado con precisión los hechos concretos (circunstancias de tiempo, forma y lugar) respecto de los cuales aduce la supuesta difusión de propaganda gubernamental en los Estados de Coahuila e Hidalgo, por lo que no es dable que esa Unidad Técnica requiera información sobre hechos no señalados por el partido denunciante y, menos aún, se requiera a esta Unidad de Apoyo información sobre hechos futuros y de realización incierta, como lo es el contenido de las conferencias de prensa que aún no se han llevado a cabo al momento de dictarse el requerimiento que por esta vía se cumplimenta, pues en el proveído de mérito se da cuenta con el escrito de queja presentado el 7 de septiembre de esta anualidad; de ahí que la investigación de esa autoridad instructora no pueda versar sobre hechos que no han ocurrido en el tiempo y, por ende, no deben ser considerados como parte de sus diligencias pues ello implicaría una injerencia indebida al investigar hechos concretos que no son materia del escrito de queja, lo que se traduciría en un ejercicio de calificación previa o prejuzgamiento indebido de hechos futuros e inciertos.*

4. **Escrito** a través del cual la representante del Canal Once, manifiesta lo siguiente en relación con el requerimiento que le realizó la UTCE mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte:

a) **Refiera si difunde en vivo y de manera ininterrumpida, es decir, sin cortes, las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y, de ser el caso, precise desde qué fecha y el horario en que difunde dichas conferencias, precisando si las mismas son retransmitidas.**

Como parte de la programación del espacio noticioso denominado Noticiero Matutino, mi representada transmite las Conferencias de Prensa Matutinas en la señal de televisión que tiene asignada, así como a través de sus repetidoras en el interior de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

la República, sin que dicha transmisión se lleve a cabo de manera ininterrumpida, ya que se realiza un corte en la transmisión a las 8:00 horas de la mañana, así como durante la transmisión de la pauta ordenada por ese Instituto Nacional Electoral.

Dichos ejercicios periodísticos se han transmitido en la señal de mi representada desde 28 de febrero de 2019, iniciando entre las 7:00 a.m. y las 7:15 a.m.

Asimismo, las conferencias de referencia no son retransmitidas por mi representada de forma diferida.

- b) **En su caso, indique si algún ente de gobierno ha instruido u ordenado la difusión de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en su defecto, señale a qué obedece la difusión de las conferencias señaladas.**

Ningún ente de gobierno ha instruido u ordenado a mi representada la difusión de las conferencias de prensa de referencia, ya que su transmisión responde a un ejercicio de labor periodística, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de cumplir con el derecho humano de Acceso a la Información establecido en el artículo 6° del propio texto, buscando que su audiencia pueda acceder a la información que se genera en las conferencias del titular del Ejecutivo cumpliendo así con un derecho humano y tener a su audiencia informada, así como cumplir con las funciones que tienen establecidas en diversos ordenamientos legales como son:

- a) El artículo 10 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional en el cual la refiere como un Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, el cual atendiendo a lo que mandata el artículo 218 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional **tiene como función la extensión y difusión de la educación y la cultura a través de la generación y transmisión de programas de televisión, en los términos y con los objetivos previstos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- b) La fracción IV del artículo 219 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional en la cual se establece que para el cumplimiento de su función XEIPN Canal Once realizará además de las previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional las siguientes actividades **IV. Difundir información acerca de los acontecimientos nacionales e internacionales.**
- c) Artículo 67 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece el cual establece que los **concesionarios de uso público** en particular para las instituciones de educación superior de carácter público, se les permite **"proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones".**
- c) **En el supuesto de la transmisión, sin cortes comerciales, de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, señale si ha presentado algún escrito ya sea a alguna Junta Local Ejecutiva, o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

**este Instituto, en términos del párrafo 3, inciso b), del artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y, de ser el caso, remita copia de los acuses de los escritos correspondientes.**

Mi representada no ha presentado algún escrito, ya sea en alguna Junta Local Ejecutiva o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos del párrafo 3, inciso b), del artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Lo anterior, en virtud de que sí realiza cortes durante la transmisión de las conferencias de prensa en cita, aunado a que se cumple, en tiempo y forma con la transmisión de los materiales que integran las pautas que nos han sido ordenadas por el propio Instituto Nacional Electoral.

- d) Precise la naturaleza jurídica de esa concesionaria, remitiendo los documentos en los que se funde.**

La naturaleza jurídica de mi representada es la de un Órgano de apoyo del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1981. Fe de erratas DOF 28-05-1982.

Dicha probanza merece se le otorgue pleno valor probatorio, de conformidad con la jurisprudencia número 2a./J.65/2000, visible la página 260 del Tomo: XII, Agosto de 2000, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (SE TRANSCRIBE).

- e) Precise si durante la difusión de la multicitada conferencia de prensa matutina, difunde la pauta ordenada por este Instituto.**

Durante la transmisión de las conferencias de prensa referidas, mi representada transmite, en tiempo y forma, la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

- f) Mencione si el canal que usted representa, se difunde de manera directa o indirecta en los estados de Coahuila e Hidalgo.**

La transmisión se realiza de manera directa desde las estaciones de mi representada en Saltillo, Gómez Palacio XHSCE-TDT y la Ciudad de México XEIPN-TDT. Asimismo, de manera indirecta por la señal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con motivo del convenio de colaboración que tenemos suscrito a través de las señales:

1	Celaya; Guanajuato	XHSPRCE- TDT
---	-----------------------	-----------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

2	Querétaro; Querétaro	XHSPRMQ- TDT
3	Tampico; Tamaulipas	XHSPRTA- TDT
4	Toluca; Estado de México	XHSPREM- TDT
5	Xalapa; Veracruz	XHSPRXA- TDT

- g) **Indique las acciones tomadas por parte de su representada para evitar la difusión de las conferencias de prensa de manera total e ininterrumpida en los estados de Coahuila e Hidalgo, donde actualmente se desarrollan las campañas electorales.**

En virtud de lo antes expuesto, ha quedado manifestado que **mi representada no transmite de manera total e ininterrumpida las conferencias de prensa del Presidente de la República**, ya que como se expresó con antelación, se realizan un corte a las 8:00 a.m. y se transmite la pauta que ordena el Instituto Nacional Electoral.

5. **Correo electrónico** remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cual se estableció, medularmente, lo siguiente:

*MONITOREO DE LA CONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA.*

- *Se precisa que para el sábado 5 y domingo 6 de septiembre del presente año, no hubo conferencias de prensa matutina.*
- *Por lo que hace a los días 7 y 8 de septiembre de 2020, se informa que no se identificaron emisoras que transmitieran de manera íntegra la conferencia de prensa matutina en los estados de Coahuila e Hidalgo.*

*CUMPLIMIENTO A LA PAUTA DE TRANSMISIÓN DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LA CONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA*

*Se tiene que se identificaron 4 emisoras que transmitieron de manera parcial la conferencia de prensa matutina el 7 y 8 de septiembre de 2020. Por lo que, adjunto al presente documento encontrará el reporte de la transmisión de la pauta para las emisoras que caen en este supuesto.*

*Cabe destacar que las 4 emisoras transmitieron todos los promocionales pautados en las franjas horarias de las 07:00 a las 09:59 horas.*

6. **Escrito** mediante el cual, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, solicitó prórroga para atender el requerimiento formulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

## 7. Escrito de respuesta del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el que informa:

- a) *El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano NO transmite de forma ininterrumpida las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, ya que se realizan diversos cortes para la transmisión, en tiempo y forma, de los materiales que integran las pautas ordenadas por ese Instituto Nacional Electoral. Asimismo, dicha transmisión se lleva a cabo a través de la señal de Canal 14, en las distintas frecuencias que le han sido concesionadas en el territorio nacional; lo cual realiza desde el día 3 de diciembre de 2018, en un horario de inicio aproximado de las 07:00 horas, sin que sean retransmitidas de manera diferida.*
- b) *La transmisión de las conferencias de prensa que realiza el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano no responde a ningún acuerdo u orden por parte de algún ente público o gubernamental, ya que responde a su decisión editorial y en ejercicio de la libertad de prensa, tutelada por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que, la decisión de realizar la transmisión de dichas conferencias también obedece al ejercicio de los principios que rigen la función de los medios públicos de radiodifusión establecidos en el artículo Décimo Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de junio de 2013; mismo que a la letra establece lo siguiente:*

*“DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial: autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos: opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”*

*Además, la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República se realiza en cumplimiento a los principios rectores establecidos en el artículo 7o. de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, particularmente, respecto de los siguientes:*

*“II. El compromiso ético con plural, que se deberá ajustar independencia profesional y cultural del país; la información objetiva, veraz y plenamente al criterio de pluralismo político, social y*

*III. Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas políticas y culturales; IV. Promover la participación ciudadana mediante el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

*ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión; V. Promover la pluralidad de contenidos en la programación ya los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público”*

- c) *Se reitera que las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República NO se difunde de forma ininterrumpida, ya que se realizan diversos cortes para la transmisión, en tiempo y forma, de los materiales que integran las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en términos del artículo 4o., fracción III de su Ley de creación, se encuentra impedido para emitir mensajes comerciales.*

*Por lo tanto, toda vez que las conferencias matutinas de referencia se interrumpen por la transmisión de los materiales que integran las pautas ordenadas por ese Instituto Nacional Electoral, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano no ha presentado algún escrito, ya sea en alguna Junta Local Ejecutiva o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, de conformidad con el párrafo 3, inciso b), del artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, pues se cumple en tiempo y forma con las órdenes de pautado correspondientes.*

- d) *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, éste fue creado bajo el estatuto jurídico y administrativo de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal. no sectorizado. con autonomía técnica. operativa, de decisión y de gestión. cuyo objeto consiste en proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial. objetiva. oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

*En ese sentido, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano es un medio público de radiodifusión que ha obtenido diversas concesiones de radiodifusión para uso público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

- e) *El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, durante la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República, transmite*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

*puntualmente todos y cada uno de los materiales que integran las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita con el informe de transmisión generado por la Coordinación de Ingeniería de esta Entidad y que se acompaña al presente escrito.*

- f) *La señal de Canal 14, que opera el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, tiene una cobertura indirecta en los estados de Coahuila e Hidalgo, a través de las siguientes frecuencias:*

1	Ciudad de México	XHSPR-TDT
2	Celaya; Guanajuato	XHSPRCE-TDT
3	Querétaro; Querétaro	XHSPRMQ-TDT
4	Tampico; Tamaulipas	XHSPRTA-TDT
5	Toluca; Estado de México	XHSPREM-TDT
6	Xalapa; Veracruz	XHSPRXA-TDT

- g) *El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano NO transmite de forma ininterrumpida y total las conferencias de prensa matutinas en comento, ya que se realizan diversos cortes para la transmisión, en tiempo y forma, de los materiales que integran las pautas ordenadas por ese Instituto Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, cabe precisar que con fecha 05 de diciembre de 2019, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano promovió recurso de fecha 27 de noviembre de 2019, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SER-PSC-70/2019, a través de la cual ésta última determinó que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano supuestamente incurrió en una infracción por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al transmitir de manera íntegra y/o ininterrumpida las conferencias de prensa realizadas por el Presidente de la República en entidades federativas con proceso electoral. Recurso que fue admitido asignándosele el número de expediente SUP-REP-140/2019, mismo que, a la fecha, se encuentra subjúdice.*

*Es decir, el Máximo Tribunal en Materia Electoral de nuestro País aún no resuelve en definitiva la cuestión de fondo de diversa controversia que impactará de manera inmediata a la materia del presente procedimiento.*

**8. Escrito de respuesta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, donde informa, en la parte que interesa, lo siguiente:**

- a) *No existe información relativa a la difusión de las conferencias de prensa que cada mañana ofrece en su carácter de Presidente de la República se transmiten actualmente en los estados de Coahuila e Hidalgo por concesionarios de radio y televisión públicos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

- b) *Entre las atribuciones constitucionales y legales del Presidente de la República no se encuentra la relativa a difundir los contenidos de las conferencias de prensa en comento; sin dejar de señalar que, en ningún momento, ha ordenado su transmisión en los Estados de Coahuila e Hidalgo.*
- c) *El Presidente de la República no ha ordenado, bajo ningún formato, la difusión de las conferencias de prensa matutinas en los Canales 11, 14 y 22, del Instituto Politécnico Nacional, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A de C.V., respectivamente.*

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

Para el dictado de la presente determinación resulta necesario destacar, de los elementos de prueba que obran en autos, lo siguiente:

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene que no detectó que alguna concesionaria de radio y televisión difundiera de manera íntegra la conferencia de prensa matutina en los estados de Coahuila e Hidalgo.
- Esa misma autoridad informó que, las concesionarias de radio y televisión que transmiten de manera parcial las conferencias matutinas en los estados de Coahuila e Hidalgo sí transmitieron todos los promocionales pautados por este Instituto en las franjas horarias de las 07:00 a las 09:59 horas.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>3</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

---

<sup>3</sup> SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA MATUTINAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONFORME A LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES VIGENTES.**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2019, determinó que las conferencias de prensa matutinas encabezadas por el Presidente de la República, comúnmente denominadas “mañaneras”, tienen tres modalidades en su desarrollo:

1. Cuando el Presidente de México y/o integrantes de su gabinete, tratan temas de interés o de relevancia pública y posteriormente, inicia un ejercicio de preguntas y respuestas.
2. Cuando solamente el Ejecutivo Federal y/o integrantes de su gabinete exponen ciertas temáticas; y
3. Cuando únicamente se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas.

Respecto de la **difusión íntegra** de las conferencias de prensa donde únicamente se realiza un **ejercicio de preguntas y respuestas**, dicho órgano jurisdiccional determinó que no se actualiza una infracción a la normativa electoral, ya que aun cuando se realizan menciones de ciertos logros y/o acciones de gobierno que pudiera devenir en la transmisión de propaganda gubernamental en período prohibido, dada la dinámica de dichas conferencias en donde no existió de inicio la exposición de una temática determinada, agenda o línea de información por parte del Jefe del Ejecutivo Federal, lo cierto es que, tal actividad constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información<sup>5</sup>, esto es, nos encontramos ante un ejercicio de comunicación del Gobierno Federal, en donde el Presidente de la República da respuesta a una serie de cuestionamientos realizados por diversos medios de comunicación respecto a diversos temas de interés público, por lo que tal actividad **goza de una presunción de licitud**<sup>6</sup>, de conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales.

---

<sup>5</sup> El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión, también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

<sup>6</sup> Lo que es acorde a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

Por otra parte, la Sala Regional Especializada, determinó que existe una infracción a la normativa electoral, cuando se difunde de manera **íntegra** donde el Presidente de México y/o los integrantes de su gabinete, tratan temas de interés o de relevancia pública y posteriormente, se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas, ya que durante la primera parte de las referidas conferencias, eventualmente se difunden avances, logros de gobierno, programas y/o informes que, si bien tiene como fin concretar un ejercicio de rendición de cuentas por parte del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus responsabilidades, lo cierto es que, al haberse difundido de manera completa, durante la etapa de campañas y veda electoral de los procesos electorales, se **actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido** en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción III, apartado c) de la Constitución Federal.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información, deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

En este sentido, si bien las conferencias de prensa, en general, son una actividad que en principio se encuentra protegida por los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, lo anterior, porque nos encontramos ante una modalidad de comunicación del Gobierno Federal que se realiza en el contexto de una conferencia de prensa, en donde el Presidente de la República informa y emite opiniones y/o críticas sobre temas de relevancia pública, ante tal situación, los medios de comunicación que asisten a las referidas conferencias, posteriormente realizan una serie de preguntas o cuestionamientos al respecto, se observa que, durante las mismas, en ciertos momentos se hace referencia y se desarrollan temas relativos a logros de gobierno, avances, programas e informes lo que las convierte en propaganda gubernamental, siendo que, **al difundirlas de manera íntegra y/o ininterrumpida, en entidades con proceso electoral**, actualizan una violación a la normativa electoral.

Motivo por el cual, no obstante la denominación que se le otorgue a dichos ejercicios de comunicación, lo cierto es que, resulta razonable y previsible que dada la dinámica y los contenidos que regularmente se exponen en las conferencias “mañaneras”, los concesionarios de radio y televisión debieran de tener un **cuidado especial** que les permita llevar a cabo un equilibrio entre una labor informativa y la difusión de contenidos que a la postre trastocan la prohibición de difusión de

---

<sup>7</sup> Ver SUP-JE-17/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

propaganda gubernamental en periodo prohibido, máxime cuando ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>8</sup> que justamente la difusión es el acto concreto por medio del cual, se pueden llegar a materializar diversas infracciones.

Cabe precisar que el 05 de diciembre de 2019, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y otros concesionarios de radio y televisión, promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución SRE-PSC-70/2019, mismos que fueron admitidos por la autoridad jurisdiccional, asignándoseles los números de expediente SUP-REP-139/2019, SUP-REP-140/2019; SUP-REP-141/2019 y SUP-REP-143/2019, siendo que, a la fecha, se encuentran subjúdice.

Por último, es importante precisar que actualmente se encuentran en desarrollo los procesos electorales locales en los estados de Coahuila e Hidalgo—específicamente en periodo de campañas electorales—, como se detalla enseguida:

Entidad	Inicio de la campaña	Fin de la campaña	Jornada electoral
Coahuila <sup>[1]</sup>	05/09/2020	14/10/2020	18/10/2020
Hidalgo <sup>[2]</sup>			

## QUINTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como se señaló, el Partido Acción Nacional denuncia que, con la realización y difusión de las ruedas de prensa matutinas convocadas por el Presidente de la República, se cometen las siguientes infracciones en materia electoral:

1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención del artículo 41, Base III, Apartado C y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Violación al modelo de comunicación política por parte de concesionarios de radio y televisión que difunden de manera íntegra dichas conferencias de prensa, alterando con ello la pauta ordenada por este Instituto, en contravención a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución General y normas reglamentarias.

<sup>8</sup> Véase los expedientes SUP-REP-583/2015, SUP-REP-156/2017 y SUP-REP-622/2018 y acumulados

<sup>[1]</sup> Consultable en

<http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2020/Calendario%20Integral%20Proceso%20Electoral%202020%20Modificado.pdf>

<sup>[2]</sup> Visible en <http://sistemasieeh.org.mx:5010/demo/inner/img/fechaspel.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

3. Promoción personalizada y uso de recursos públicos del Presidente de la República, en contravención del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

## I. MATERIAL DENUNCIADO

Temas abordados en conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador del siete al diez de septiembre de dos mil veinte		
<p><b>7 de septiembre de 2020</b></p> <p><b>Exposición de asuntos</b></p> <p>Informe de quién es quién en los precios de combustibles</p> <p>Avances en obras: Aeropuerto de Santa Lucía Refinería Dos Bocas Tren Maya Tren Toluca-Ciudad de México</p> <p>Manejo de espacio aéreo en la Ciudad de México Caso Odebrecht</p> <p><b>Preguntas y respuestas relativas a:</b></p> <p>Minas de Guerrero Violencia contra periodistas Libertad de expresión Periodismo independiente Tren Maya y el fideicomiso Empresa BlackRock Inseguridad en Morelos Derrame de petróleo en el Golfo de México Opinión sobre declaración de Donald Trump sobre impuestos a remesas Toma de CNDH Compañías norteamericanas que supuestamente distribuyen químicos al narcotráfico Estrategia de Pemex Desaparición de jóvenes en Azcapotzalco</p>	<p><b>8 de septiembre de 2020</b></p> <p><b>Exposición de asuntos</b></p> <p>Informe sobre la Pandemia Informe de datos de personal de salud Informe sobre avances de estrategia internacional para frenar pandemia COVID-19 Lotería Nacional, avance de gran sorteo del avión presidencial. Publicidad</p> <p><b>Preguntas y respuestas relativas a:</b></p> <p>Salida de gobernadores de CONAGO Riesgo de la democracia Polarización del país CNDH</p>	<p><b>9 de septiembre de 2020</b></p> <p><b>Exposición de asuntos</b></p> <p>Presentación del proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos a la Cámara de Diputados, respecto al paquete económico para 2021.</p> <p><b>Preguntas y respuestas relativas a:</b></p> <p>Estimación de crecimiento económico. Avances en la vacuna contra el COVID-19. Recortes de presupuesto. Proceso para elegir candidatos a presidentes del partido político Morena Toma de una presa en Chihuahua y la intervención de la Guardia Nacional Actividades mineras y la contaminación ambiental Caso Facebook y la empresa de comunicaciones CLS Strategies Avances de las investigaciones en torno al derrame del río Sonora por parte de SEMARNAT y PROFEPA. Préstamo de 100 millones de dólares a El Financiero. Problemas de abasto de energía en Baja California Sur. Caso Odebrecht. Carta a organismos autónomos explicando la situación económica</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

<b>Temas abordados en conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador del siete al diez de septiembre de dos mil veinte</b>		
		del país e invitarlos a moderar su petición de presupuesto. Coberturas petroleras para el próximo año. Temas relacionados con seguridad pública y la Guardia Nacional.
<b>10 de septiembre de 2020</b>		
<b>Exposición de asuntos</b>		
Informe acerca del reinicio de los trabajos de una planta termoeléctrica en Morelos		
<b>Preguntas y respuestas relativas a:</b>		
Asesinatos de periodistas Reacciones por la reactivación de la planta termoeléctrica en Morelos Desaparición o readscripción de organismos públicos Concesión del puerto de Veracruz y arrendamiento de vehículos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social Atención a víctimas por parte de la Secretaría de Gobernación		

De lo anterior, se advierte que las conferencias de prensa matutinas, encabezadas por el Presidente de la República, corresponden a la modalidad de cuando el Presidente de México y/o integrantes de su gabinete, tratan temas de interés o de relevancia pública y posteriormente, inicia un ejercicio de preguntas y respuestas.

Conforme a lo anterior, se procede a hacer el análisis de las violaciones denunciadas por el Partido Acción Nacional.

## **II. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

### **Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

En las mismas normas se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en materia electoral.

En las mencionadas reformas, se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pueda influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relación con lo anterior, al resolver diversos recursos de apelación<sup>9</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir **del contenido y temporalidad** de dicha propaganda.

Así, sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos regulados como son los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de **temporalidad**, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión o veda y hasta el final de la jornada electoral.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015, SUP-REP-63/2016 y SUP-REP-176/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

En tales precedentes, la Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, sino sólo aquella que exceda esas directrices.

A partir de la interpretación funcional de los artículos 41, base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo tribunal en la materia ha sostenido que debe darse significado a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: su contenido y la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera llevar *a priori* a una interpretación restrictiva y literal.

Por último, en la Jurisprudencia **18/2011**<sup>10</sup>, la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet identificada con el link [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54\\_jurisprudencia-18-2011.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social se establece lo siguiente:

***De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales***

**Artículo 21.-** *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.*

*Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.*

*Se exceptúan de lo anterior:*

- I.*** *Las campañas de información de las autoridades electorales;*
- II.*** *Las relativas a servicios educativos y de salud;*
- III.*** *Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y*
- IV.*** *Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.*

*Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales*

Siendo que, en el artículo 4, fracción I, de la misma Ley General se detalla lo que debe entenderse por “Campañas de Comunicación Social”, en los términos siguientes:

*Campañas de Comunicación Social: Aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

### Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, derivada de la transmisión, en radio y televisión, de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República, en los estados de Coahuila e Hidalgo, debe determinarse **improcedente**.

Lo anterior se afirma así, pues conforme con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualiza la infracción de difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, cuando se difunden de manera *íntegra y/o ininterrumpida* las conferencias de prensa realizadas por el Presidente de la República.<sup>11</sup>

En el caso, a partir del análisis de los elementos que obran en autos, se puede concluir, desde una perspectiva preliminar, que la transmisión de tales conferencias, en emisoras de radio y canales de televisión que se ven y se escuchan en los estados de Coahuila e Hidalgo, no se lleva a cabo de manera *íntegra y/o ininterrumpida*.

*En efecto, como se precisó en el apartado en el que se refirieron los elementos probatorios allegados al expediente, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó, respecto del tema en análisis, lo siguiente:*

#### *MONITOREO DE LA CONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA.*

- Se precisa que para el sábado 5 y domingo 6 de septiembre del presente año, no hubo conferencias de prensa matutina.*
- Por lo que hace a los días 7 y 8 de septiembre de 2020, se informa que no se identificaron emisoras que transmitieran de manera íntegra la conferencia de prensa matutina en los estados de Coahuila e Hidalgo.*

Por tanto, se puede arribar a la conclusión preliminar que, al no existir evidencia de que las conferencias matutinas se difunden de manera íntegra en las entidades federativas que actualmente se encuentran en la fase de campaña electoral, no se cumple el supuesto establecido por la señalada autoridad jurisdiccional y, en consecuencia, debe reiterarse la improcedencia de la medida cautelar.

<sup>11</sup> Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-70/2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

Ahora bien, esta autoridad considera reiterar aquí, la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece que, desde el inicio del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre amparada en alguna de las excepciones establecidas en el mismo precepto constitucional y retomada en las leyes reglamentarias (campañas de información de servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia).

Del mismo modo, resulta necesario retomar los razonamientos vertidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-70/2019 (ya referido con anterioridad), respecto de los elementos que se deben considerar para distinguir si, las transmisiones de las conferencias de prensa realizadas por el Presidente de la República se ajustan, o no, a derecho.

Así, la citada Sala Regional determinó que lo siguiente:

(...)

*En efecto, si bien es cierto, durante las conferencias de prensa materia de estudio también existió un ejercicio periodístico, se observa que, durante las mismas, en ciertos momentos se hace referencia y se desarrollan temas relativos a logros de gobierno, avances, programas e informes (propaganda gubernamental), los cuales se difundieron de manera íntegra y/o ininterrumpida, en entidades con proceso electoral, aspecto temporal que resulta determinante para el sentido de la presente resolución.*

*Ello es así, si se toma en consideración el papel relevante y determinante que las concesionarias de radio y televisión tienen en el actual modelo de comunicación política junto con el INE y los partidos políticos, toda vez que se trata de sujetos regulados que tienen diversas cargas y obligaciones de entidad constitucional y legal, como son la difusión de la pauta conforme a lo ordenado por dicha autoridad electoral, así como la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, esto es, la etapa de campañas y veda de todo proceso electoral.*

*Dicho en otras palabras, los concesionarios de radio y televisión conforme al marco normativo que regula el citado modelo de comunicación son corresponsables de su funcionamiento, por lo que tienen una posición o calidad especial en el cumplimiento de la normativa electoral y los principios que rigen los procesos electorales, como son la equidad en la contienda, situación fáctica y normativa por la que es posible determinar su responsabilidad en el presente apartado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

*Motivo por el cual, no obstante la denominación que se le otorgue a dichos ejercicios de comunicación, lo cierto es que, resulta razonable y previsible que dada la dinámica y los contenidos que regularmente se exponen, dichos concesionarios debieran de tener un cuidado especial que les permita llevar a cabo un equilibrio entre una labor informativa y la difusión de contenidos que a la postre trastocan la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, máxime cuando ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que justamente la difusión es el acto concreto por medio del cual, se pueden llegar a materializar diversas infracciones<sup>12</sup>.*

*Precisando que, si bien es cierto, se llegan a abordar también temas relativos a salud, educación o seguridad, ello no conlleva en automático a que se consideren como supuestos de excepción a la norma, de conformidad con el artículo 41 constitucional.*

*Ante tal situación, cobra relevancia el tipo de difusión (íntegra y/o ininterrumpida) de ciertas conferencias de prensa que realizaron diversos concesionarios de radio y televisión en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas (entidades en donde hubo proceso electoral en el presente año) o bien, en entidades que tenían por su ubicación geográfica la obligación de suspender propaganda gubernamental conforme a sus mapas de cobertura.*

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### III. VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

#### Marco jurídico

El artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el

<sup>12</sup> Véase los expedientes SUP-REP-583/2015, SUP-REP-156/2017 y SUP-REP-622/2018 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020**

horario referido en el inciso d) siguiente. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

- b)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a);
- c)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- d)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, al Instituto Nacional Electoral, le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d). En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 159.**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

#### **Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

#### **Artículo 161.**

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

#### **Artículo 162.**

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

**Artículo 163.**

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

**Artículo 164.**

1. Los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

2. Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña federal, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

**Artículo 165.**

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión **se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.** En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

**Artículo 166.**

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. **En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.**

De lo anterior, se tiene lo siguiente:

- ✓ El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar los tiempos del Estado en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

- ✓ Las transmisiones de la pauta ordenada por este Instituto, en cada estación de radio y canal de televisión, se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
- ✓ Cada estación de radio y canal de televisión, se encuentran obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas.

### Caso concreto

Esta Comisión considera, desde una visión preliminar, que **son improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por cuanto hace a la alegación de que, en razón de la transmisión ininterrumpida de las conferencias de prensa matutinas, se dejan de difundir los promocionales de los partidos políticos.

Ello, pues de la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

#### *CUMPLIMIENTO A LA PAUTA DE TRANSMISIÓN DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LA CONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA*

*Se tiene que se identificaron 4 emisoras que transmitieron de manera parcial la conferencia de prensa matutina el 7 y 8 de septiembre de 2020. Por lo que, adjunto al presente documento encontrará el reporte de la transmisión de la pauta para las emisoras que caen en este supuesto.*

*Cabe destacar que las 4 emisoras transmitieron todos los promocionales pautados en las franjas horarias de las 07:00 a las 09:59 horas.*

Como se observa, del monitoreo realizado por la citada Dirección, únicamente se detectaron cuatro emisoras que transmiten la conferencia mañanera, siendo que ninguna de ellas lo hace de manera ininterrumpida, puesto que, en todos los casos, realizan interrupciones o cortes a la misma para difundir la pauta que ordena este Instituto.

Esto es, de la información señalada se obtienen dos cuestiones fundamentales para la presente determinación: 1) Que no se encontró emisora que transmitiera de manera ininterrumpida la conferencia mañanera, y 2) Que las emisoras que transmitieron esa conferencia realizaron interrupciones para difundir la pauta que ordenó este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

Entonces, toda vez que la manifestación del quejoso —en el sentido de que los concesionarios de radio y televisión de Coahuila e Hidalgo dejan de transmitir spots de los partidos políticos por transmitir las conferencias denunciadas—, no encuentra soporte alguno en la información proporcionada por la autoridad competente para realizar el monitoreo de tales medios de comunicación, es que esta autoridad debe concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, que no hay incumplimiento a las pautas ordenadas por este Instituto (con motivo de la difusión de las *conferencias*) y, por tanto, debe reiterarse la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

##### Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>13</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

<sup>13</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes<sup>14</sup>:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

### Caso concreto

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar la cancelación o suspensión de la realización de las conferencias matutinas que habitualmente se llevan a cabo de lunes a viernes de todas las semanas, toda vez que, a partir de un análisis preliminar, se considera que no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de promoción personalizada del Presidente de la República.

Particularmente y a partir de un análisis en sede cautelar, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo que se requiere para tener por acreditada dicha infracción. Veamos.

Las conferencias mañaneras son, esencialmente, espacios utilizados por el Titular del Ejecutivo Federal -y otros servidores públicos- para dar a conocer actos gubernamentales, fijar posicionamientos en torno a temas públicos variados y responder preguntas y cuestionamientos de reporteros y del personal de la prensa que acude a las mismas.

Esto es, en principio, puede sostenerse que se trata de un formato y mecanismo por el que la Presidencia de la República comunica los temas que estima relevantes y se somete a preguntas y respuestas de la prensa, sin que esta Comisión cuente con elementos suficientes para estimar, en esta instancia, que se actualiza la promoción personalizada denunciada por el quejoso.

Lo anterior es así, porque si bien el denominador común de dichas conferencias mañaneras es la aparición del nombre e imagen del Presidente de México, ello puede obedecer, naturalmente, al formato y características de esos espacios de comunicación en los cuales, se insiste, dicho mandatario expone los temas de su preferencia o elección, sin que de lo anterior se siga o desprenda, de manera clara o evidente para el dictado de medidas provisionales, la existencia de promoción personalizada de dicho servidor público que tenga como consecuencia la cancelación o suspensión de ese tipo de ejercicios.

En efecto, en principio, se estima razonable y lógico que aparezca el nombre y la imagen del Presidente de México en ese tipo de eventos, puesto que es precisamente él, en su calidad de Titular del Ejecutivo Federal, quien las encabeza, dirige y orienta. A la par, no se advierte, desde una mirada en sede cautelar y con los elementos preliminares de autos, una exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen o cualidades o atributos personales, en forma distinta o por encima de la manera necesaria y propia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

de su presentación diaria y a la que naturalmente corresponde con la conducción de las conferencias mañaneras.

Lo anterior, porque de la revisión preliminar de dichas conferencias se advierte que éstas giraron, principalmente y de manera preponderante, en torno a acciones de gobierno y temas de interés público: Construcción de aeropuerto, trentes, minas, violencia, impuestos, toma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la actual pandemia COVID-19, la salida de ciertos gobernadores de la CONAGO, entre otras.

Así, en el caso bajo estudio y con los elementos con los que se cuenta, la realización de las conferencias de prensa matutinas por parte de Andrés Manuel López Obrador, actualizan únicamente los elementos personal y temporal, porque evidentemente se advierte la aparición de su imagen y nombre, y se han realizado ordinaria y habitualmente desde el inicio de la actual administración y hasta la fecha (de lunes a viernes). Es decir:

- ✓ **Elemento personal:** Sí se actualiza, pues en todas las conferencias de prensa se advierte el nombre y la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México -generalmente con otros servidores públicos-.
- ✓ **Elemento temporal:** Sí se actualiza, toda vez que dichas conferencias se realizan en la etapa de campañas de los estados de Coahuila e Hidalgo.
- ✓ **Elemento objetivo:** No se cumple, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido de las conferencias de prensa, no se advierte que se exalten cualidades o atributos personales de Andrés Manuel López Obrador, o que enaltezcan o destaquen la figura presidencial, que pudieran incidir en un proceso electoral en curso.

Lo anterior, es congruente con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, consistente en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine que los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

---

<sup>15</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020**

Expuesto lo anterior, y a partir de los elementos preliminares de valoración con los que cuenta esta Comisión, en principio, no existe base para determinar, bajo la apariencia del buen derecho, que existe violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, siendo que el estudio integral, armónico y profundo de este tema y, consecuentemente, la determinación sobre la violación aducida corresponderá al análisis de fondo que realice el órgano jurisdiccional competente.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esto es, determinar si las conferencias mañaneras y su difusión constituyen promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, precisa de una valoración y ponderación omnicomprendiva de las normas constitucionales y legales relativas al uso y destino de los recursos públicos, al papel que están llamadas a realizar las concesionarias de la radio y la televisión, así como a las prohibiciones y límites constitucionales para los servidores públicos y entes de gobierno, frente a los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía.

Asimismo, se debe señalar que la alegación del quejoso en el sentido de que las conferencias mañaneras -y su difusión- deben considerarse como uso indebido de recursos públicos, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión al resolver los acuerdos de medida cautelar ACQyD-INE-37/2019 y ACQyD-INE-43/2019, mismos que no fueron objeto de impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO, apartado II**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del incumplimiento a la transmisión de la pauta, por las razones y en los términos del considerando **QUINTO, apartado III**, del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso por la presunta promoción personalizada por parte del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y el uso indebido de recursos públicos, por las razones y en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO apartado IV**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-16/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/65/2020**

**QUINTO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**